

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de los señores Santiago Cárdenas Rodríguez y José Elver Zapata.

El demandado Santiago Cárdenas Rodríguez, fue notificado vía correo electrónico el día 22 de Junio de 2023, a la dirección electrónica sacada del certificado de matrícula mercantil.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entendió realizada durante los días. 23, 26 de junio de 2023.

El término para pagar o excepcionar transcurrió durante los días: 27, 28, 29, 30 de junio, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de julio de 2023.

En silencio.

Días Inhábiles. 24, 25 de junio de 2023, 1, 2, 3, 8, 9 de Julio de 2023.

El señor José Elver Zapata, fue notificado personalmente el día 17 de julio del avante año, por lo tanto el término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días. 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de Julio y 1 de Agosto de 2023.

Días Inhábiles. 20, 22, 23, 29, 30 de julio de 2023.

En silencio.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 268

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	John Faber Cardona Bedoya
Demandado:	Santiago Cárdenas Rodríguez y José Elver Zapata
Radicado:	17433408900120230011400

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de los señores Santiago Cárdenas Rodríguez y José Elver Zapata y a favor de John Faber Cardona Bedoya.

2. ANTECEDENTES



1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, y costas.
2. La base de ejecución es un título valor representado en una letra de cambio suscrita así:
 1. Por la suma de Veinte millones de pesos (\$20.000. 000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), con fecha de vencimiento del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
 2. Intereses moratorios del mismo capital, causados desde el trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 3. Por los intereses de plazo a la tasa del 2%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) al doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura mediante proveído del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados.
- 4 El señor Santiago Cárdenas Rodríguez, fue notificado al correo electrónico el día veintidós (22) de junio del avante año, a la dirección electrónica sacada del certificado de matrícula mercantil y el señor José Elver Zapata, fue notificado personalmente el día 17 de julio hogañio.
5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.
6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor "letra de cambio" a favor del señor John Faber Cardona Zapata.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "letra de cambio" se avizora que contiene una obligación expresa porque está debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del John Faber Cardona Bedoya, y así fue aceptado por la parte ejecutada, quienes por ello suscribieron el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **NICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores Santiago Cárdenas Rodríguez y José Elver Zapata, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor John Faber Cardona Bedoya, **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.200. 000.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 115

Fecha: 10 de agosto de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c73386d1ae9990b75fb7a005c55b6db290d14ff88ca9e2ee5a2d8903a32ca7**

Documento generado en 09/08/2023 12:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>